

C-VCT-GIAM-LA-0020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500378	200-18	16/10/2020	CE-VCT-GIAM-0065	02/12/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	500838	200-82	20/10/2020	CE-VCT-GIAM-0066	29/12/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	EKQ-10F	VCT-1154	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-00194	30/11/2020	LEGALIZACIÓN MINERA
4	LHA-14181	210-1880	29/12/2020	CE-VCT-GIAM-00935	17/06/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Siete (07) días del mes de Julio de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-18

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500378**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, identificada con NIT. 901228171-1, radicó el día 10 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **BELÉN DE UMBRÍA**, departamento (s) de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **500378**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 26 de agosto de 2020 se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500378** y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación Legal expedido el 10 de enero de 2020, aportado a la fecha de radicación de la propuesta, se evidenció que en su objeto social no se incluyen expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera (Artículo 17 de la Ley 685 de 2001), por lo tanto, procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que la Sociedad proponente **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500378**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: *“RECHAZO DE LA PROPUESTA: “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500378**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO .- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500378**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, con NIT. 901228171-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO .- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



CE-VCT-GIAM-00065

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 200-18 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **500378**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión”, fue notificada personalmente a la sociedad **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, por medio de su representante legal señor **GABRIEL RAMIREZ MEDINA** el día 17 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **2 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-82

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. **500838**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **04/SEP/2020**, la sociedad **NECOF GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900.731.089-6 presentó, una solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicada en el municipio de **AGUSTÍN CODAZZI**, departamento **Cesar**, la cual fue radicada bajo el No. **500838**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **16/OCT/2020**, el Grupo de Contratación y Titulación Minera determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área susceptible de contratar es de **89.7517** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que en evaluación técnica del 16 de octubre de 2020 se concluyó: **Una vez realizada evaluación a la solicitud 500838 esta área técnica considera que no es viable continuar con el trámite dado que la solicitud fue mal presentada ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: " otros tipos de terreno / suelo" y los minerales solicitados corresponden minerales que deben ser explotados en áreas con corrientes de agua.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 19 de octubre de 2020, concluye que conforme a la evaluación técnica no es procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **500838**, dado que no está conforme a lo establecido en los artículos 64, 65 y 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales,

departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que el artículo 64 de la ley 685 de 2001, establece: "Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión. Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión".

Así mismo el artículo 65 ibídem, establece: "Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas".

Que en virtud de lo anterior y debido a que la solicitud no fue presentada conforme las normas técnicas aplicables al caso, es decir, los minerales no concuerdan con el tipo de terreno solicitado, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N° **500838**. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500838**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **NECOF GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900.731.089-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **AGUSTÍN CODAZZI** departamento de **Cesar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **500838**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



CE-VCT-GIAM-00066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 200-82 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **500838**, “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la autorización temporal No. 500838”, fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-01257 a la sociedad **NECOF GROUP S.A.S.**, el 11 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001154 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKQ-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2013, la señora **CELINA ESTHER DELGADO DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.727.402, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG) y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PASTO** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **EKQ-10F**.

Que a partir de la documentación aportada por la interesada en el marco de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS a través de Auto de fecha 18 de octubre de 2005, determinó que el material probatorio aportado cumplía con lo establecido en el Decreto 2390 de 2002, y en consecuencia recomendó continuar el trámite con la visita conjunta minero ambiental respectiva.

A partir de lo anterior, el 13 de diciembre de 2005 se efectuó por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, visita conjunta al área de interés determinándose en su informe y actas la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Dada la viabilidad otorgada por las autoridades correspondientes, se procedió a la contratación del Programa de Trabajos y Obras PTO y al Plan de Manejo Ambiental PMA, y una vez obtenidas dichas herramientas, fueron sometidas a estudio para su posterior aprobación.

El 18 de agosto de 2009 el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, emitió concepto técnico de aprobación del Programa de Trabajos y Obras presentado.

En virtud de dicha aprobación, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante **Auto GML – No. 016 del 26 de enero de 2010**¹ resolvió requerir a la solicitante para que procediera a la aceptación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 09 del 09 de febrero de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKQ-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En respuesta a lo anterior, la señora **CELINA ESTHER DELGADO DELGADO**, el día 11 de marzo de 2010, a través de escrito manifiesta su aceptación a la aludida herramienta técnica.

Por su parte, el 17 de febrero de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO mediante Resolución No. 161 resuelve imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EKQ-10F. Acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El 16 de octubre de 2014, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de evaluación técnica, determina que la solicitud de interés presenta superposición parcial con el perímetro Urbano – Catatumbo – Actualizado marzo 19 de 2014 MGN DANE – Incorporado 15/08/2014, por lo que recomendó solicitar los correspondientes permisos a fin de continuar con el proceso de legalización.

Que con el fin de agotar el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, bajo los radicados 20152110322841 del 27 de octubre de 2015, 20162110283691 del 10 de agosto de 2016 y 20172110070321 del 27 de marzo de 2017, se solicitó al Alcalde Municipal de Pasto, concepto sobre la explotación minera desarrollada en el área del aludido perímetro urbano, sin que hasta el momento se haya emitido una respuesta definitiva frente al particular.

En igual sentido, el día 10 de agosto de 2016 bajo el radicado 20162110283701, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, requiere a la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO- a efectos se aclare, el área definida en el Plan de Manejo Ambiental impuesto para la solicitud de legalización de minería de hecho **EKQ-10F** a través de la Resolución No. 161 de 17 de febrero de 2010.

El día **24 de marzo de 2017** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante auto **GLM No. 000039** resuelve aprobar el Programa de Trabajo y Obras para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **EKQ-10F**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Posteriormente, y con ocasión a los recortes efectuados bajo las disposiciones contenidas en las normas en cita, el 07 de febrero de 2020 se emite por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería concepto, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKQ-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **EKQ-10F** para **RECEBO (MIG)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 1 celda, con un área de 1,2346 Hectáreas**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.”*

Ante la situación técnica planteada, se procedió a través de oficio No. 20202110296821 del 25 de febrero de 2020, a requerir a la solicitante a efectos que aceptara el área libre susceptible de continuar producto de los recortes efectuados.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento de lo requerido en oficio No. 20202110296821 del 25 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos² presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo País*” dispone sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “*Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*” disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera. *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.*

² Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKQ-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo expuesto, el 07 de febrero de 2020 el Grupo Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procede a evaluar el área de interés, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“Una vez migrada la Solicitud No **EKQ-10F** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: EKQ-10F.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS	PROCEDE RECORTE (SI/NO)
TITULOS	GLC-111	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3	SI
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - CATAMBUCO	PERIMETRO URBANO - CATAMBUCO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014		NO
ZONAS DE	INFORMATIVO -	INFORMATIVO -		NO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKQ-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS	PROCEDE RECORTE (SI/NO)
RESTRICCION	ZONAS MICROFOCALIZA DAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018		

1. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **Parcialmente superpuesta con Título**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" de conformidad con lo establecido por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y conforme al presente estudio técnico se determinó, que cuenta con área libre para otorgar, que corresponden a un área de 1 celda.

1.1

E

l área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de legalización de minería de Hecho **EKQ-10F** es de 1 celda, con un área de 1,2346 Hectáreas y cuya alinderación es la siguiente:

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °W
1	1.17200	77.30300
2	1.17200	77.30200
3	1.17100	77.30200
4	1.17100	77.30300

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **EKQ-10F** para **RECEBO (MIG)\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 1 celda, con un área de 1,2346 Hectáreas**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.”

Ahora bien, artículo 165 de la Ley 685 de 2001 dispone como condición para el otorgamiento en concesión de las áreas solicitadas bajo el programa de legalización de minería de hecho que la misma se halle libre para contratar.

Por su parte el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 frente a las superposiciones con títulos y zonas excluibles de la minería estableció:

“**Superposición total de áreas en solicitudes de legalización.** En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKQ-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo [351](#) del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo [306](#) y el Capítulo [XVII](#) del Código de Minas.

Parágrafo 1º. *En el caso de que la superposición sea parcial y para el mismo mineral, la autoridad minera delegada procederá de oficio a eliminarla e informará al interesado el área que queda libre, a efectos de que éste manifieste en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, si desea continuar con su solicitud respecto de esta, so pena de proceder al rechazo de la misma. (Rayado por fuera de texto).”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento a través del oficio No. 20202110296821 del 25 de febrero de 2020:

“Conforme a lo anterior, se considera necesario proceder a requerir al solicitante a efecto de que señale su interés de continuar con su solicitud respecto del área libre susceptible de contratar después del recorte efectuado el 07 de febrero de 2020 por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA. Lo anterior so pena de rechazar la solicitud en los términos del parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente es preciso aclarar que en caso de no ser posible constatar el recibido del presente oficio se procederá a su notificación por Estado Jurídico en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.”

Que el oficio en mención fue notificado de acuerdo a la guía de entrega RA246957102CO emitida por la empresa de correspondencia 472 el día 02 de marzo de 2020.

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer lo requerido por la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante **CELINA ESTHER DELGADO DELGADO** no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el oficio 20202110296821 del 25 de febrero de 2020, se procederá a rechazar la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 arriba transcrito.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EKQ-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EKQ-10F** presentada por la señora **CELINA ESTHER DELGADO DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.727.402, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PASTO** departamento de **NARIÑO**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la la señora **CELINA ESTHER DELGADO DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.727.402, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **PASTO** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EKQ-10F**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO-** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente providencia, procédase a la liberación del área del Sistema Grafico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera



CE-VCT-GIAM-00194

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 001154 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **EKQ-10F**, Por medio de la cual se rechaza la solicitud de legalización de minería de hecho No. EKQ-10F y se toman otras determinaciones, fue notificada personalmente a la señora **CELINA ESTHER DELGADO DELGADO**, el 23 de Noviembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo
:
RES-210-1880

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1880
()**

29/12/2020

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LHA-14181**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINAGRO LA GRACIA DIVINA LIMITADA** identificado con NIT 900301166-0, a través de su representante legal, radicó el día **10/AGO/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **POLONUEVO, SABANAGRANDE, SANTO TOMÁS**, departamento del **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **LHA-1 4 1 8 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:
"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. "

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **MINAGRO LA GRACIA DIVINA LIMITADA identificado con NIT 900301166-0**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LHA-14181**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LHA-14181** realizada por **MINAGRO LA GRACIA DIVINA LIMITADA identificado con NIT 900301166-0**, a través de su representante legal, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINAGRO LA GRACIA DIVINA LIMITADA identificado con NIT 900301166-0**, a través de su representante legal, , o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-00935

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la **RESOLUCIÓN 210-1880 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **"LHA-14181 fue notificada por medio de conducta concluyente 20211001242052 "renuncia a términos"** a la sociedad **MINAGRO LA GRACIA DIVINA**, a través de su representante legal la señora **NORELVIS DEL SOCORRO CANTILLO ACOSTA**, quedando ejecutoriada y en firme el 17 de junio de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los seis (6) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO